

**SALA PENAL PERMANENTE****R. N. N° 982-2004****CALLAO***Lima, doce de mayor de dos mil cuatro.*

VISTOS; el recurso de nulidad interpuestos por los procesados César Gustavo Rizo Patrón Cardozo y Juan Carlos Pozo Meza, contra la sentencia de fojas mil ciento noventa y seis, que los condena por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-uxoricidio y homicidio por lucro; respectivamente; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO** además: **Primero.-** Que el encausado Rizo Patrón Cardozo señala no haber sido notificado para el juicio oral con la acusación y auto de enjuiciamiento; asimismo, agrega que la historia médica de la Clínica Stella Maris concluye que el deceso de Giovanna María Araoz Ibárcena fue por paro cardíaco, mientras que el Hospital Daniel Alcides Carrión consigna que fue a consecuencia de un disparo por arma de fuego, por lo que se solicitó la concurrencia de los médicos de la referida clínica y la remisión de los exámenes practicados, lo cual fue desestimado; que, por otro lado, sostiene que la pericia de fojas mil ciento dieciocho concluye que se objetiva múltiples fracturas, no consignando si son por efectos de proyectil, de lo que se colige que no hubo disparo con arma de fuego, sino que la lesión fue producto de un fuerte golpe en la cabeza y respecto al hallazgo del proyectil es un hecho prefabricado para perjudicarlo, por cuya razón solicita la nulidad de la sentencia. **Segundo.-** Que el encausado Juan Carlos Pozo Meza solicita la aplicación de la determinación alternativa y se le condene por delito de lesiones graves seguidas de muerte, porque su intención no era victimar a la agraviada; acota que al caer el arma con el que amenazaba a la víctima, de forma circunstancia se disparó; igualmente, con relación a la incriminación que efectuara en sede policial contra el co-acusado Rizo Patrón Cardozo, no resultaválida ya que prestó su declaración en estado de ebriedad y drogado. **Tercero.-** Que, ahora bien, en autos ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad penal de los encausados, así como la materialidad del delito objeto del proceso penal; que, en efecto, el protocolo de necropsia de fojas quinientos ochenticuatro concluye que la causa del deceso de la agraviada fue por laceración encefálica, herida perforante en cabeza, causado por proyectil de arma de fuego, y a fojas seiscientos treintiuno especifica que la



trayectoria del disparo fue de arriba hacia abajo de izquierda a derecha ligeramente de atrás hacia adelante, tal como se aprecia en la muestra fotográfica de fojas cien. **Cuarto.-** Que la petición de Rizo Patrón Cardozo resulta inatendible, pues pretende argumentar que el deceso fue como consecuencia de un paro cardíaco y por presentar múltiples fracturas en la zona cerebral, sustentándola en la historia médica de la Clínica Stella Maris y dictamen pericial que cita; que, sin embargo, en la hoja resumen de atenciones de la referida clínica obrante a fojas ochocientos doce, diagnóstica traumatismo cráneo encefálico grave por arma de fuego, hematoma intracerebral y edema cerebral masivo; que, de otro lado, las omisiones procesales que denuncia resultan intrascendentes, toda vez que se ha cumplido con determinar la realidad de los hechos objeto del proceso penal, como es la autoría de los hechos, aunado a ello del co-acusado Pozo Meza de forma uniforme le sindicó como el autor intelectual de los hechos. **Quinto.-** Que, respecto a Pozo Meza, se aprecia que su conducta se subsume en el inciso primero del artículo ciento ocho del Código Penal, ya que su intención fue de victimar a la agraviada a cambio de una retribución económica y ello se desprende de las pruebas actuadas en el proceso, así como de la forma y circunstancia en que se realizó el evento criminoso y si bien es cierto cuando fue detenido en horas de la madrugada del día veinticinco de agosto de dos mil uno se encontraba bajo los efectos de drogas con ebriedad superficial, tal como se consigna en la pericia de fojas sesentiocho; sin embargo, su declaración se realizó luego de siete horas, por lo que el cuestionamiento a su manifestación resulta impertinente, más aun si en la ampliación instructiva de fojas ciento ochentidós, la que se realizó con las garantías legales, se ratifica en el sentido que Rizo Patrón Cardozo le encargó victimar a la agraviada. **Sexto.-** Que el conjunto de la prueba actuada, en especial la científica, acreditan inconclusamente la realidad de la muerte por arma de fuego de que fue víctima Giovanna María Araoz Ibárcena, de suerte que no es del caso anular el proceso, tanto mas si el ejecutor material del hecho delictivo reconoce el disparo que finalmente fue el factor causal del deceso de la agraviada. **Séptimo.-** Que si bien es cierto con motivo de la sentencia del Tribunal Constitucional del quince de enero de dos mil uno, recaída en la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra la legislación sobre Seguridad Nacional, Expediente número cinco - dos mil uno - AI/TC, que declaró inconstitucional el Decreto Legislativo ochocientos noventa y cinco, quedó derogado el artículo veintinueve del Código Penal, norma que establece los límites mínimo y máximo de la pena privativa de libertad, tal vacío - como es el caso, para el límite superior, de los artículos ciento siete y ciento ocho del Código Penal - en modo alguno impide al órgano jurisdiccional individualizar la pena conforme a lo dispuesto en los artículos ocho del Título Preliminar y cuarentino y cuarentiséis del Código Penal, pues en principio resulta de aplicación el inciso ocho del artículo ciento treintinueve de la Constitución, a cuyo efecto el juzgador debe respetar el ámbito normativo y los principios y criterios rectores que informan el propio Código Penal: culpabilidad, igualdad y proporcionalidad; que en la medida en que nuestra legislación punitiva reconoce tanto la pena privativa de libertad temporal cuanto la pena privativa de libertad de cadena perpetua, cuya diferenciación es de rigor mantener por imperativo legal, resulta imprescindible asumirla para estimar el límite superior de la pena privativa de libertad;



que, siendo así, no cabe otra opción hermenéutica que entender que dicho límite superior de la pena privativa de la libertad es de treinta y cinco años, puesto que con motivo de la modificación del régimen jurídico de la cadena perpetua a partir de ese mínimo será revisada obligatoriamente cada año con miras a la posible excarcelación del penado, tal como lo dispone el Decreto Legislativo número novecientos veintiuno, por lo que, como es obvio, en ningún caso la pena temporal en su límite superior puede ser mayor que la pena de cadena perpetua; que esta conclusión, más allá de la necesaria intervención del legislador para modular los límites de la pena privativa de libertad, permite respetar razonablemente, al momento de individualizar la pena, la entidad del injusto de los tipos penales que forman la Parte Especial del Código Penal -proporcionada a la gravedad abstracta y genérica de cada infracción- y, en su caso, bajo las directivas fijadas por las normas antes citadas, posibilita el pleno respeto del principio de interdicción de la arbitrariedad; que, siendo así, en el presente caso, vistas las circunstancias de la causa; condiciones personales de los encausados, y la forma y particularidades de comisión del delito, la pena impuesta se encuentra arreglada a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil ciento noventiséis, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, que **CONDENA** a **CESAR GUSTAVO RIZO PATRON CARDOZO**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -**UXORICIDIO** y a **JUAN CARLOS POZO MEZA**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -**HOMICIDIO POR LUCRO**- en agravio de Giovanna María Araoz Ibárcena, impone al primero **TREINTA AÑOS** y al segundo **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad, fija en doscientos mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente a favor de los herederos legales de la agraviada, con lo demás que contiene; y los devolvieron -

S.S.

PAJARES PAREDES
SAN MARTÍN CASTRO
PALACIOS VILLAR
LECAROS CORNEJO
MOLINA ORDOÑEZ